

LAS CANDIDATURAS DEL PDC: LA LEY, LA DEMOCRACIA INTERNA Y LA ETICA

Patricio Zapata Larraín,
Profesor Universitario y militante del PDC

El Jueves 3 de Agosto recién pasado la Presidenta del Partido Demócratacristiano (PDC), Senadora Carolina Goic, me pidió que informe a la Directiva Nacional de la PDC sobre cuáles podrían ser los **criterios objetivos** que debieran aplicarse a efectos que todos y todas quienes figuren en la nómina de candidatos del PDC para las elecciones de parlamentarios y CORES de Noviembre de este año satisfagan, no solo las exigencias legales mínimas, sino que también, y muy especialmente, cumplan con los estándares éticos que nuestro Partido, a través de sus instancias regulares, ha resuelto asumir formalmente.

En las páginas que siguen se contiene mi opinión. Permítaseme, sin embargo, previo a responder la consulta formulada, expresar algunas consideraciones previas.

I CONSIDERACIONES PREVIAS

Carácter de este Informe. Este es un consejo o asesoría de un profesional demócratacristiano que no pretende, ni se arroga, ni acepta, ningún título de superioridad moral. Los únicos, y verdaderos, “hombres buenos” (y “mujeres buenas”) de la DC son los militantes anónimos que, sin gozar de ningún privilegio, ni esperar nada a cambio, dedican, y han dedicado, su vida a hacer de Chile una Patria más Justa. Este Informe, por lo demás, no juzga la inocencia o culpabilidad de las personas. Esa es una tarea que le compete privativamente a los tribunales de justicia.

Plazos para este trabajo. Este Informe ha debido redactarse en un plazo brevísimo. Es sabido que, por mandato legal, el PDC debe declarar sus candidaturas ante el SERVEL a más tardar el 21 de este mes. En orden a que puedan pronunciarse oportunamente las instancias estatutarias del PDC y se asegure, además, un tiempo suficiente para que los encargados administrativos del proceso acopien y ordenen todos los antecedentes requeridos, he considerado que esta asesoría debía ser entregada a más tardar el Lunes 7 de Agosto. Han sido, entonces, apenas 3 días de análisis y trabajo. Esta circunstancia ha impedido constituir formalmente un grupo de trabajo, como hubiera sido el ideal. En todo caso, me he preocupado de escuchar a distintas personas que han tenido la gentileza de hacerme llegar su criterio. La responsabilidad final, en todo caso, es mía.

Respeto a la democracia interna y a las instituciones. En una comunidad política democrática, como lo es el PDC, las decisiones políticas corresponden a las autoridades y representantes elegidos debidamente por la militancia y a las instituciones creadas conforme a nuestros estatutos. En materias de decisión política del PDC, los especialistas y técnicos no estamos por encima de los demás camaradas.

Respeto a la dignidad de las personas y a la nobleza de la política. El necesario objetivo de mejorar nuestra política no puede hacerse a costa de la honra de las personas ni sobre la base de la demonización de los partidos políticos.

Metodología. Nunca se me pasó por la mente que me cupiera ejercer algún tipo de poder de veto particular sobre todos y cada uno de los más de 250 camaradas seleccionados, en principio, para representarnos en las elecciones de Noviembre. Lo que se sí podía hacer era identificar criterios básicos con arreglo a los cuales las instancias legitimadas para ello, si es que aceptan estos criterios, pudieran, luego, hacer los ajustes de plantilla que parecieran indispensables, todo ello de acuerdo al mandato expreso de la Junta Nacional de fines de Julio. Me parece importante que esos ajustes, si se hacen, respondan a la aplicación de estándares abstractos, derivados inequívocamente de resoluciones colectivas previas, y no dependan, por ende, de las simpatías personales, los apoyos en

las encuestas o la pertenencia a una facción o lote determinado (“la ley pareja no es dura”).

El rol del asesor. A los asesores no nos corresponde tomar las decisiones. Ni asumir protagonismo. Lo que uno hace es proponer cursos de acción o ponderar las alternativas. Las decisiones, siempre, y en todo caso, deben ser adoptadas por los órganos con legitimidad legal y política; en este caso la Mesa Directiva del PDC, el Consejo Nacional y la Junta Nacional.

II EL MARCO MÍNIMO FIJADO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

Recordemos de entrada que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva” y que dicha calidad “otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”. Los artículos 16 y 17 de la Carta Fundamental, por su parte, establecen las causales de pérdida y suspensión de la ciudadanía, siempre vinculadas a la acusación o condena por delitos que merezcan pena aflictiva o por conductas terroristas.

Los artículos 48, 50 y 57 de la Constitución Política, finalmente, especifican los requisitos que deben reunirse para ser candidato a diputado o senador y las inhabilidades aplicables.

Me parece evidente que los distintos partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la libertad de asociación, velando por la coherencia de su acción colectiva y cumpliendo con el deber de encarnar en la práctica los valores de su doctrina, tienen el derecho a exigir que las personas que se presentarán públicamente y oficialmente ante el electorado como abanderados de la colectividad cumplan con condiciones de probidad más exigentes que las que fija la Constitución como requisito elemental para la ciudadanía.

Ahora bien, y dado que el derecho a optar a cargos de elección popular es una de las prerrogativas connaturales a la ciudadanía, cuando un partido político fije condiciones de probidad debe preocuparse de hacerlo en términos **generales, objetivos y no discriminatorios**.

III EL VALOR DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

En una sociedad pluralista, los actos de los dirigentes políticos están sujetos a la crítica política de los oponentes y al escrutinio de la Prensa. Quizás más que nunca antes, la sociedad tiene a la vista las fallas y las debilidades de sus representantes o de quienes aspiran a serlo. También como nunca antes, se ejerce hoy la crítica, no siempre justa y a veces despiadada, sobre quienes actúan en política. Ahora bien, una cosa es que los errores y las malas políticas puedan suscitar, o merecer, reproche y otra distinta, sin embargo, es pretender que todas objeciones o errores devienen automáticamente en inhabilidades o prohibiciones.

Los tribunales de justicia existen como instancia civilizatoria para que las personas puedan resolver de manera pacífica sus controversias. En el caso de imputarse a alguien la comisión de conductas reprobadas socialmente, los tribunales ofrecen a dicho acusado las garantías de un debido proceso.

Más allá de los defectos que alguien pudiere anotar, los tribunales de justicia chilenos funcionan de acuerdo a reglas que satisfacen adecuadamente los requisitos de independencia, imparcialidad y sujeción a derecho característicos de un Estado de Derecho.

Es verdad, por supuesto, que, pese a la existencia de recursos e instancias de revisión, los tribunales de justicia pueden equivocarse. La persona que ha perdido, en definitiva, su pretensión en un juicio podrá seguir reclamando su derecho o su inocencia, según el caso.

Hay que distinguir, sin embargo, entre la comprensible actitud del perdedor en tribunales que sigue insistiendo, ante quien quiera escucharlo, en el sentido que él o ella tenían la razón; de la existencia de un supuesto derecho a no asumir ni cumplir las consecuencias jurídicas y prácticas de las sentencias cuando ellas nos parecen injustas.

Y así como podrá haber personas que, por las razones que sean, lleguen a compartir el reclamo de la persona condenada que, sin embargo, persevera en proclamar su inocencia, a nadie puede sorprender o escandalizar que la comunidad en su conjunto otorgue crédito o fe a las resoluciones judiciales definitivas.

Nuestra legislación asume este valor social de las sentencias judiciales en relación a la reputación u honra de las personas de manera muy precisa. Y así, de acuerdo al Código Penal, incurre en el delito de calumnia la persona que imputa a otra “un delito determinado *pero falso...*”. ¿Y cómo puede eximirse de responsabilidad la persona que hizo la imputación? Pues alegando y probando la verdad de su afirmación. ¿Y cómo? La *exceptio veritatis*, en este caso, se acredita a partir de la existencia de sentencias judiciales que hubieren sancionado o condenado por el delito de que se trata.

Ahora bien, lo que venimos señalando sobre el efecto social que lógicamente tiene una sentencia cuyo resultado es desfavorable para una persona, tiene como razonable contrapartida el hecho que la persona que ha obtenido en tribunales una sentencia que recoge sus pretensiones o la exonera de responsabilidad tiene, por su parte, la legítima expectativa no solo a que se cumpla la sentencia, sino que, además, a que el resto de la comunidad acepte las consecuencias de esa decisión.

Lo que venimos explicando tiene importancia para el tema de las candidaturas. Aquellos camaradas que han debido presentarse ante Tribunales y han obtenido una resolución que expresamente los absuelve o los sobresee tienen derecho a esperar que la sociedad actúe en consecuencia, y los trate como inocentes, aun cuando alguien pudiere tener dudas o reservas sobre la justicia intrínseca de la sentencia de que se trate.

El asunto que hemos abordado en este acápite es de suma importancia. Dos son los extremos peligrosos que deben evitarse. No es aceptable, por una parte, que alguna persona, por importante o poderosa que sea, pretenda estar al margen de la acción de justicia o que se desentienda de las consecuencias de las decisiones judiciales. No resulta conveniente, sin embargo, por el otro lado, crear condiciones para que, en nombre de la probidad, se utilicen las demandas y querellas para, a través de una desvirtuada judicialización de la política, causar perjuicio a los adversarios.

Toca a los Medios de Comunicación y a los ciudadanos en general, mientras tanto, hacer todos los esfuerzos posibles por no confundir las distintas situaciones en que se puede encontrar una persona sometida a la acción de la justicia. El PDC puede, a propósito de la discusión de las candidaturas, hacer una contribución valiosa a esa necesaria y justa clarificación.

IV CRITERIOS BÁSICOS COMUNES

La preocupación por los estándares éticos de la política no es nueva. De hecho, durante el curso de los últimos años, a propósito de las denuncias de financiamiento irregular de la política, el asunto ha sido debatido muchas veces en el PDC. En lo particular, debo señalar que **me siento muy interpretado por la que ha sido la doctrina sustentada en el último tiempo por el Comité de Ética del PDC.**

Hace 2 años, y sin perjuicio de lo dispuesto en los estatutos del partido, y dejando a salvo la competencia del Tribunal de Disciplina, el PDC adoptó un criterio exigente en relación a la situación de los camaradas que pudieren verse enfrentados a la acción de la justicia.

“En caso de que un(a) camarada sea formalizado(a), por delitos contra la probidad o que tengan pena de crimen, se le suspenderá inmediatamente su militancia”.

“En caso de que un(a) camarada sea condenado(a), por delitos contra la probidad o que tengan pena de crimen, se le expulsará del partido”.

Ahora bien, los criterios recién transcritos son principios fijados por el PDC **para los efectos de regular la pertenencia a nuestra comunidad política**, no para determinar un cierto derecho a ser representante del Partido en las votaciones populares. De esta manera, se ha definido que una formalización por delitos contra la probidad o que tengan pena de crimen trae aparejada la suspensión de la militancia, mientras que una condena por delitos contra la probidad o que tenga pena de crimen tiene como consecuencia la expulsión del partido.

Sobre el umbral explicado, condición base para simplemente pertenecer al partido, a los militantes les resulta exigible, sin embargo, asumir y cumplir con ciertas obligaciones de índole doctrinario, ético y fraternal. Con mayor razón, por supuesto, si aspiran a representar al conjunto del partido en una contienda electoral.

En la misma resolución recién citada, aprobada por el Consejo Nacional, ratificada por Juntas sucesivas y aplicada por distintas Mesas Directivas, se explicita el siguiente criterio:

El comportamiento de los militantes debe ser consistente con los principios y valores que dicta la doctrina del Partido y el cumplimiento de las normas que rigen la vida partidaria.

Los militantes que se aparten de tal comportamiento, pública o privadamente, o los que incurran en conductas que puedan tener carácter delictivo, podrán previa audiencia ante la Comisión de Ética o del Tribunal Supremo, según corresponda, ser amonestados, o bien, suspendidos en su militancia y, en su caso, separados o expulsados del Partido

Visto lo que se ha señalado, he llegado a la conclusión que un estándar ético consistente con decisiones previas del Partido y que desarrolla definiciones recientes del Comité de Ética del Partido es aquel según el cual el PDC se abstendrá de incluir en sus listas de candidatos a personas que hubieren sido condenadas, en definitiva, por cualquier Tribunal de la República, por conductas **gravemente atentatorias al núcleo central de valores exigible en un servidor público democratacristiano.**

Parece indispensable aclarar que al usar la palabra “condenada” se la está usando en su sentido propio. No solo resulta “condenada” la persona a quien se le aplica una sanción privativa de libertad en sede penal. También es

condenada la persona a quién un tribunal civil, laboral o de familia, luego de acoger la demanda o denuncia, ordena cumplir una obligación, indemnizar los perjuicios, pagar una multa o realizar alguna otra conducta reparatoria o cautelar. Esto, por supuesto, es bien sabido en el mundo del Derecho, pero puede ser bueno reiterarlo.

No nos estamos refiriendo específicamente, entonces, a condenas penales por delitos que merezcan pena aflictiva (que sería la condena por delitos obviamente graves como el homicidio o la violación). Esa exclusión de la ciudadanía ya está cubierta, como lo hemos visto, por la regla constitucional. Estamos agregando a la prohibición, entonces, a las personas con condenas penales no aflictivas o condenas civiles, que les hayan sido aplicadas por un Tribunal de la República respecto de conductas **gravemente atentatorias al núcleo central de valores exigible en un servidor público democratacristiano**.

Puede ser conveniente precisar el concepto. Sin pretender ser exhaustivo, creo que en esta categoría caben, entre otras, las condenas dictadas en definitiva por un tribunal de la República por **maltrato infantil, violencia intrafamiliar, acoso sexual, tráfico de drogas o estupefacientes, malversación de recursos públicos, cohecho, prevaricación, prácticas antisindicales, colusión y, en general, violación de los derechos humanos**.

El estándar propuesto es más exigente, por supuesto, que la regla constitucional vigente, según la cual, recordémoslo, la ciudadanía, requisito para ser candidato, solo se pierde por condena por delito que merezca pena aflictiva.

El estándar propuesto también resulta ser más exigente que aquel requisito de probidad que hoy rige para efectos de conservar la militancia (no haber sido condenado(a), por delitos contra la probidad o que tengan pena de crimen).

Es importante anotar que lo expresado sobre las situaciones de condena, no obsta a que deba seguir operando el criterio según el cual el camarada formalizado queda automáticamente suspendido en su militancia. Evidentemente, esa circunstancia no permite incluir a la persona formalizada en una nómina de candidatos. Más allá del hecho que la formalización no entraña, en si misma, un juicio de culpabilidad y que su configuración, en mi opinión, es constitucionalmente defectuosa (pues ella queda a discreción del Ministerio

Público sin que la persona afectada pueda impugnar debidamente esa decisión ante un tribunal), pienso, sin embargo, que **un partido político no debe incluir en sus nóminas de candidatos a una persona que tiene suspendidos sus derechos de militante por estar siendo objeto, actualmente, de una investigación penal formalizada.**

He llegado a la convicción que el conjunto de criterios propuestos es plenamente coherente con las definiciones doctrinarias, estatutarias y políticas del PDC. Bajo ningún concepto se trata de fijar requisitos imposibles o tan heroicos que estén fuera del alcance del común de los mortales. Los partidos políticos no son, ni deben tratar de ser, agrupaciones de santos. Ahora bien, si queremos reencontrarnos con la ciudadanía debemos avanzar en la dirección de proponernos mayores exigencias éticas.

Un último comentario. Al reflexionar sobre este asunto, he evitado, deliberadamente, revisar si alguno o algunos de los actuales precandidatos del PDC se encuentra en alguna de las situaciones de impedimento que resultarían de acogerse estos estándares más exigentes. En este sentido, me ha parecido preferible razonar desde un deliberado *Velo de ignorancia*, sin saber cuáles son, en concreto, las consecuencias políticas que tendría adoptar estos criterios.